

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

REGLAS Generales para la determinación de la Información de Interés Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 55 fracciones I y II; 58; 66; 77 fracciones II, VIII y XII y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

Que de acuerdo con sus atribuciones, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene como objetivo prioritario realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de calidad, pertinencia, veracidad y oportunidad, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará las acciones tendientes a lograr la adecuación conceptual de la Información de Interés Nacional, a las necesidades que el desarrollo económico y social del país impongan; que la Información sea comparable en el tiempo y en el espacio, y la adecuación de los procedimientos estadísticos y geográficos a estándares internacionales, para facilitar su comparación.

Que compete a la Junta de Gobierno determinar la Información que deberá considerarse de Interés Nacional.

Que para lo anterior, es necesario establecer criterios y disposiciones específicas que deberán observar las Unidades del Estado y el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para la determinación por parte de la Junta de Gobierno de la Información de Interés Nacional, así como para la inclusión de los temas, grupos de datos o indicadores que se determinen con tal carácter, para lo cual, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS GENERALES PARA LA DETERMINACION DE LA INFORMACION DE INTERES NACIONAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Primera.- Las presentes Reglas son de observancia general para las Unidades del Estado, incluyendo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y sus unidades administrativas, y tienen por objeto:

- I. Normar la determinación de la Información de Interés Nacional según se establece en el Artículo 77, fracción II, Artículo 78 y demás disposiciones aplicables de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. Establecer los criterios específicos con los cuales la Junta de Gobierno incluirá nuevos temas, grupos de datos o indicadores, en adición a los considerados en el Artículo 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que permitan determinar la información que habrá de considerarse como Información de Interés Nacional, y
- III. Determinar la información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica.

Segunda.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. **Acervo de Información.-** La información a que se refiere el Título Tercero, Capítulo III de la Ley;
- II. **Información propuesta.-** El conjunto de datos y productos derivados de ellos, definido mediante la especificación de temas, subtemas, universos, cobertura espacial y temporal, periodicidad, escalas, proyecciones, variables u objetos espaciales, clasificaciones y parámetros, resultado de un operativo estadístico o geográfico determinado y propuesto a consideración de la Junta de Gobierno;
- III. **Dato o Dato Primario.-** El valor que una variable estadística o un objeto espacial geográfico toma en una unidad de observación;

- IV. Productos derivados de los datos.-** Los estimadores de parámetros (estadísticas), los indicadores, los conjuntos de estadísticas, tales como: Sistema de Cuentas Nacionales, Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares, los grupos de datos geográficos, los mapas, las aplicaciones geomáticas, entre otros;
- V. Operativo estadístico o geográfico.-** Los proyectos de producción de información, tales como: censos, la elaboración de la carta topográfica nacional, escala 1:50,000, los ejercicios de integración de información, entre ellos: la integración de las cuentas nacionales, y la elaboración de sistemas de indicadores, tales como: la elaboración de los índices nacionales de precios, son modalidades de operativos estadísticos o geográficos;
- VI. Información de Importancia Nacional.-** La Información propuesta que satisfaga los requerimientos formales establecidos en las fracciones I, II y III del Artículo 78 de la Ley y la Junta determine que debe contar con ese carácter;
- VII. Información de Interés Nacional.-** La Información de Importancia Nacional que satisfaga los requerimientos formales establecidos cuya metodología de producción satisfaga, a juicio de la Junta, la característica descrita por la fracción IV del Artículo 78 de la Ley;
- VIII. Instituto o INEGI.-** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. Junta o Junta de Gobierno.-** La Junta de Gobierno del INEGI;
- X. Ley.-** La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XI. Metodología.-** El procedimiento que ordena y articula el conjunto particular de actividades estadísticas y geográficas necesarias para producir una información;
- XII. Metodología científicamente sustentada.-** Aquella que responde a la aplicación de principios y métodos de la ciencia aceptados o de uso general y que como tal procure que la información describa de manera objetiva y precisa la realidad que cuantifica o representa;
- XIII. Temas o Grupos de Datos de Interés Nacional.-** Los considerados en la fracción I, del artículo 78 de la Ley o adicionados por la Junta de Gobierno de conformidad con el citado numeral y mediante el procedimiento establecido en estas Reglas, y
- XIV. Unidades o Unidades del Estado.-** Las referidas en la fracción XV, del artículo 2 de la Ley.

Capítulo II

De la Información de Interés Nacional

Tercera.- La información estadística y geográfica de Interés Nacional, es aquella indispensable para conocer la realidad del país, en sus aspectos geográfico, económico, social y del medio ambiente, elaborada con una metodología científicamente sustentada y cuyo propósito es ser útil para la toma de decisiones, el diseño, la implementación y la evaluación de políticas públicas para el desarrollo del país.

A. De los criterios para ser considerada Información de Interés Nacional.

Cuarta.- Para efectos de la determinación de alguna información propuesta como Información de Interés Nacional, el criterio de la fracción I, del artículo 78 de la Ley establece, para la información estadística, el que trate de uno o varios de los siguientes temas: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos. En materia de información geográfica, la restricción de que se trate de uno o varios de los siguientes grupos de datos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos.

En relación con el criterio de la fracción I, del artículo 78 de la Ley, se establece el procedimiento detallado, en términos del capítulo III, de estas Reglas, para incorporar nuevos temas o grupos de datos a los antes enumerados.

Quinta.- El criterio de la fracción II, del artículo 78 de la Ley, establece que la información propuesta resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de las políticas públicas de alcance nacional. Dicha necesidad puede sustentarse en los siguientes términos:

Por derivar de ordenamientos constitucionales o legales; o bien de Acuerdos o Tratados Internacionales de los que nuestro país sea Parte.

Por ser necesaria para el diagnóstico de los grandes problemas y oportunidades nacionales, la formulación y evaluación de las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas Sectoriales.

Dentro de este criterio se integrará aquella información que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias y catástrofes originadas por desastres naturales.

Sexta.- El criterio de la fracción III, del artículo 78 de la Ley, establece que la información propuesta sea generada en forma regular y periódica.

Se considerará como información generada en forma regular, aquella que se genere o actualice de manera permanente o continua.

Se considerará como información generada en forma periódica, aquella que se genere en forma discontinua con una frecuencia determinada y fija.

No se considerará como incumplimiento al criterio anterior, cuando por causas asociadas a dificultades de financiamiento, caso fortuito o fuerza mayor, la información propuesta no se haya generado de manera regular o periódica.

Séptima.- El criterio de la fracción IV, del artículo 78 de la Ley, establece que la información propuesta se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.

Con relación a la producción de información, una metodología científicamente sustentada será aquella que responde a la aplicación de principios y métodos de la ciencia aceptados o de uso general y que como tal procure que la información describa de manera objetiva y precisa la realidad que cuantifica o representa.

La conformidad de alguna metodología con las mejores prácticas nacionales o internacionales en la materia que corresponda, podrá, a juicio de la Junta, acreditar la satisfacción del criterio.

B. De las Propuestas.

Octava.- El Consejo Consultivo Nacional, los Comités Ejecutivos, los Comités Técnicos Especializados, los Coordinadores, las Unidades del Estado y las Áreas Administrativas productoras de información estadística y geográfica, de la Federación, Estados y Municipios, podrán proponer a la Junta de Gobierno la información que, en su opinión, deba considerarse Información de Interés Nacional.

Novena.- Las propuestas se harán llegar a la Junta de Gobierno a través del Presidente del Comité Ejecutivo del Subsistema al que corresponda la información.

Décima.- Las propuestas referidas en la Regla Octava, deberán ser formuladas por escrito, aportando los elementos que la Junta requiere para la determinación, los cuales serán:

- I. Denominación de la información propuesta y del operativo estadístico o geográfico cuya información es sometida a la consideración de la Junta de Gobierno para ser determinada como Información de Interés Nacional;
- II. Políticas Públicas que para su diseño y evaluación requieren la información producida por el operativo;
- III. Descripción del operativo estadístico o geográfico, la cual incluirá:
 - a) Especificación de la información:
 1. La indicación del tema o temas o grupos de datos de entre los señalados en la fracción I, del artículo 78 de la Ley o aquellos que hayan sido incorporados por la Junta, previa aprobación unánime del Consejo Consultivo Nacional en los términos de esa misma fracción, según se establece en la disposición Trigésima Primera de las presentes Reglas de los que trata la información;
 2. Universo y unidades de interés por tema;
 3. Cobertura temporal y espacial y, en su caso, data, proyección y escala, por cada tema;
 4. Periodicidad de la ejecución del operativo;

5. Principales variables estadísticas u objetos espaciales geográficos, por tema y universo;
 6. Clasificaciones de variables, objetos o valores, y
 7. Principales estadísticas, cruces, indicadores, grupos de datos geográficos, mapas, aplicaciones geomáticas, sistemas estadísticos y geográficos de información.
- b) Descripción de la Metodología de producción de datos e información:
1. Infraestructura de información requerida;
 2. Método de captación de datos;
 3. Tratamiento de los datos, y
 4. Producción de estadísticas e indicadores, incluyendo procesos de agregación y expansión, integración de información derivada y de datos geoespaciales.
- c) Apego de la Metodología a normas nacionales o estándares internacionales de organismos competentes.
- d) Otros elementos del operativo, tales como:
1. Planeación;
 2. Trabajos de campo;
 3. Almacenamiento digital de los datos, y
 4. Recursos necesarios, costos del proyecto y, en caso de no haberse realizado el operativo con anterioridad, dictamen de viabilidad financiera.

Décima Primera.- Para uniformar los elementos considerados en la Regla anterior, en la presentación de las propuestas se empleará el Formato, correspondiente a información estadística y geográfica, que para tal efecto determine el Instituto. Podrá adicionarse toda aquella documentación que los proponentes estimen conveniente.

C. De los Comités Técnicos Especializados.

Décima Segunda.- La Junta de Gobierno establecerá los Comités Técnicos Especializados que, en su carácter de instancias colegiadas, evalúen y dictaminen las propuestas de manera previa a su consideración por la propia Junta.

Décima Tercera.- Los Comités Técnicos Especializados señalados en la Regla anterior revisarán las propuestas correspondientes a los Subsistemas y Componentes del Sistema o de cualquier otra agrupación de Unidades que la Junta de Gobierno estime conveniente.

Décima Cuarta.- La Junta de Gobierno, a propuesta del Vicepresidente que corresponda, aprobará la integración del Comité Técnico Especializado con servidores públicos del Instituto y de las Unidades, con reconocida capacidad técnica en los campos correspondientes, así mismo se podrán incorporar expertos provenientes de la academia u otros ámbitos.

En el caso de Comités Técnicos Especializados para la revisión de propuestas correspondientes a los Subsistemas, el Secretario Técnico del correspondiente Comité Ejecutivo será el Presidente del Comité. En los casos de Componentes o de cualquier otra agrupación de Unidades, el Presidente del Instituto designará a quienes los presidan.

Décima Quinta.- Los integrantes de los Comités Técnicos Especializados para la revisión de propuestas desempeñarán sus funciones de manera honoraria.

D. De la evaluación y dictamen previos.

Décima Sexta.- Los Vicepresidentes de la Junta turnarán al Secretario Técnico del Comité Técnico Especializado que corresponda, las propuestas para su revisión, evaluación y dictamen previos.

Décima Séptima.- El Comité Técnico Especializado evaluará la propuesta comprobando la satisfacción de los criterios señalados en el artículo 78 de la Ley, así como, los establecidos en las presentes Reglas, y elaborará un dictamen que será valorado por la Junta de Gobierno.

Décima Octava.- Para uniformar los elementos considerados en las disposiciones anteriores, se utilizará para la elaboración del dictamen, el Formato que para tal efecto determine el Instituto.

Décima Novena.- La evaluación y dictamen será enviado por el Secretario Técnico del Comité al Vicepresidente que corresponda, quien hará la presentación del mismo ante la Junta.

E. De la determinación de la Información de Interés Nacional.

Vigésima.- La información de los Censos Nacionales, del Sistema de Cuentas Nacionales y de los Índices de Precios al Consumidor y Productor, es Información de Interés Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley.

Vigésima Primera.- La Junta de Gobierno, con base en la evaluación y dictamen previos del Comité Técnico Especializado correspondiente, determinará primero si la información debe ser considerada de Importancia Nacional.

La Información de Importancia Nacional es información con la que debe contar el Sistema.

Vigésima Segunda.- En el caso de que la Junta de Gobierno considere que alguna información sometida a su determinación no debe ser considerada Información de Importancia Nacional, el Vicepresidente que la presentó notificará la decisión a quien la propuso, comunicándole las razones de tal determinación y adjuntando de ser procedente la evaluación y dictamen previos del Comité Técnico Especializado, para la revisión de propuestas.

Vigésima Tercera.- Si la metodología de producción de alguna Información de Importancia Nacional satisface a juicio de la Junta la fracción IV, del Artículo 78 de la Ley, por estar científicamente sustentada, ésta determinará dicha información, como Información de Interés Nacional.

Vigésima Cuarta.- En el caso de que la Junta de Gobierno considere que la metodología de producción de alguna Información de Importancia Nacional no satisface la fracción IV, del Artículo 78 de la Ley, el Vicepresidente que presentó la propuesta notificará la decisión a quien la propuso, comunicándole las razones de tal determinación y adjuntando de ser procedente la evaluación y dictamen previos del Comité Técnico Especializado.

De estimarlo procedente, la Junta solicitará al productor de la Información diseñe un plan e instrumente las modificaciones requeridas a la metodología, de manera que la propuesta vuelva a ser considerada por la Junta en un tiempo determinado acordado con el proponente.

Vigésima Quinta.- Cuando la Junta de Gobierno determine alguna información como Información de Interés Nacional, ésta se incluirá en la relación de la Información de Interés Nacional. El productor de la Información así determinada adquirirá por ello el carácter de Unidad del Estado.

Cuando la Información de Interés Nacional provenga de un registro administrativo y el área administrativa responsable del mismo no sea la que realiza su explotación estadística o geográfica, dicha área adquirirá el carácter de Unidad del Estado, según se establece en el Artículo 2, fracción XV de la Ley. Se integrará una relación de registros administrativos que permiten obtener Información de Interés Nacional.

El Vicepresidente que corresponda realizará las notificaciones pertinentes.

La relación de la Información de Interés Nacional, la relación de Unidades del Estado y la relación de registros administrativos, serán puestas a disposición de cualquier interesado para su consulta en el sitio de Internet del Instituto.

Vigésima Sexta.- Cuando alguna información determinada como Información de Interés Nacional deje de satisfacer alguno de los criterios empleados para su determinación, la Junta de Gobierno podrá revocar el carácter de Información de Interés Nacional para esa información.

Capítulo III

Temas y Grupos de Datos de Interés Nacional

Vigésima Séptima.- Cuando alguna información que se desee someter a la consideración de la Junta de Gobierno para su determinación como Información de Interés Nacional, verse sobre algún tema o grupo de datos no considerado en la fracción I, del artículo 78 de la Ley o adicionado por la Junta mediante el procedimiento establecido, los órganos colegiados y las áreas administrativas productoras de información señaladas en la Regla Octava, deberán proponer a la Junta de Gobierno la incorporación del tema o grupo de datos de referencia al conjunto de los Temas o Grupo de Datos de Interés Nacional.

Vigésima Octava.- La propuesta a que se refiere la Regla anterior se hará llegar a la Junta de Gobierno según lo establecido en la Regla Novena.

Vigésima Novena.- Las propuestas deberán ser formuladas por escrito, aportando los elementos que la Junta requiere para la determinación, los cuales serán:

- I. Denominación del tema o grupo de datos sometido a la consideración de la Junta de Gobierno para ser determinado como tema o grupo de datos de Interés Nacional, y
- II. Políticas Públicas que para su diseño y evaluación requieren de información sobre el tema o grupo de datos de referencia.

Trigésima.- Las propuestas deberán presentarse utilizando el Formato que para tal efecto determine el Instituto. Podrá adicionarse toda aquella documentación que los proponentes estimen conveniente.

Trigésima Primera.- La propuesta será turnada por el Vicepresidente correspondiente al Secretario Técnico del Consejo Consultivo Nacional, para los efectos de lo establecido en el artículo 78 de la Ley.

Trigésima Segunda.- Una vez que se cuente con la aprobación del Consejo, la Junta determinará la inclusión del tema o grupo de datos como tema o grupo de datos de Interés Nacional.

Trigésima Tercera.- El Vicepresidente que corresponda notificará la determinación de la Junta a quien la propuso. En caso de una determinación positiva el tema o grupo de datos se incorporará a la Relación de Temas y Grupos de Datos de Interés Nacional, publicado por el Instituto.

Capítulo IV

Del Acervo de Información Estadística y Geográfica

Trigésima Cuarta.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley, la Junta de Gobierno determina como información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica la siguiente:

I. Aquélla elaborada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, que le sea propuesta en los términos de las presentes Reglas y que determine como Información de Interés Nacional, publicando la metodología que se hubiera utilizado para su producción en caso de disponer de ella, independientemente de que ésta cumpla con lo dispuesto en la fracción IV del Art. 78 de la Ley, y

II. La información generada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley a que se atribuya el carácter de Información de Interés Nacional en apego a lo dispuesto por las presentes Reglas.

Capítulo V

Interpretación

Trigésima Quinta.- La aplicación e interpretación de las presentes Reglas, para efectos administrativos corresponderá a la Junta de Gobierno, quien resolverá los casos no previstos por las mismas.

Transitorios

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Formatos a que hacen referencia las Reglas Décima Primera, Décima Octava y Trigésima, respectivamente, serán dados a conocer por el Instituto, a través de su portal de Internet, ubicado en la siguiente dirección electrónica: www.inegi.org.mx

La presente publicación se instruyó en términos del Acuerdo No. 4ª/VIII/2009, aprobado en la Cuarta Sesión 2009 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 24 de abril de dos mil nueve.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, María del Rocío Ruiz Chávez, José Antonio Mejía Guerra y Mario Palma Rojo.

México, D.F., a 12 de mayo de 2009.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 289189)